

**ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN
RESOLUCIÓN No. 010**

(Octubre 3 de 2006)

Por medio de la cual se decide sobre el recurso de reposición presentado por la Sociedad Energética de Melgar S.A. ESP contra la Resolución Número 006 de 15 de mayo de 2006, acto administrativo por medio de la cual se aclara la Resolución Número 002 de 8 de marzo de 2006.

El Liquidador de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P., en liquidación, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, la Ley 510 de 1999, el Decreto 663 de 1993 y el Decreto 2211 de 2004, actuando en tal calidad, según sus atribuciones y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO – ANTECEDENTES DEL PROCESO LIQUIDATORIO

1.1. Que mediante la Resolución 03848 del 12 de agosto de 2003, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la Electrificadora del Tolima SA ESP

1.2. Que en cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 32 del Decreto 2211 de 2004, se expidió la Resolución Número 002 de 8 de marzo de 2006, “por medio de la cual se acepta el inventario técnico de los activos de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación, no afectos a la generación, distribución, transmisión y comercialización de energía”

1.3. Que dicha resolución se notificó por edicto, según la forma prevista en el artículo 45 del C.C.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2211 de 2004, el cual se fijó en un lugar visible de las instalaciones de la empresa, por el término de diez (10) días, contados a partir del nueve (9) de marzo a las 8:00 a.m. hasta el veintitrés (23) de marzo de 2006 a las 6:00 p.m.

1.4. Que para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 33 del Decreto 2211 de 2004, el liquidador dentro de los tres (3) días de fijación del edicto, esto es el día doce (12) de marzo de dos mil seis (2006), publicó aviso en el periódico El Tiempo, diario de amplia circulación nacional.

1.5. Que el día 15 de mayo de 2006, se expidió la Resolución 006 de la misma fecha, “por medio de la cual se aclara la Resolución Número 002 de 8 de marzo de 2006, acto administrativo por medio del cual se aceptó el avalúo técnico de los activos de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en liquidación, no afectos a la generación, distribución transmisión y comercialización de energía”.

1.6. Que dicha resolución se notificó por edicto, según la forma prevista en el artículo 45 del C.C.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2211 de 2004, el cual se fijó en un lugar visible de las instalaciones de la empresa, por el término de diez (10) días, contados a partir del dieciséis (16) de mayo a las 8:00 a.m. hasta el treinta (30) de mayo de 2006 a las 6:00 p.m.

1.4. Que para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 33 del Decreto 2211 de 2004, el liquidador dentro de los tres (3) días de fijación del edicto, esto es el día diecisiete (17) de mayo de dos mil seis (2006), publicó aviso en el periódico El Tiempo, diario de amplia circulación nacional.

SEGUNDO – DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Doctor Luís Fernando Alvarado Ortiz, en representación de la Sociedad Energética de Melgar S.A. ESP, dentro del término legal de interposición de recursos contra las Resolución Número 006 de 15 de mayo de 2006, presentó ante esta entidad en Liquidación, recurso de reposición solicitando que esta, junto con la Resolución 002 de 8 de marzo de 2006, sean revocadas en todas sus partes, con fundamento en lo siguiente:

2.1. Inicia sus argumentos, afirmando que mediante Resolución 002 de 8 de marzo de 2006, se aceptó el avalúo técnico de los activos de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación no afectos a la generación, distribución, transmisión y comercialización de energía fundamentada en que mediante comunicación de abril de 2004, la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos emitió el concepto de que trata el literal c) del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el numeral 10 del artículo 5 del decreto 2418 de 1999”.

2.2. Considera el recurrente que en el acto administrativo que impugna, para aprobar (*sic*) el avalúo de los bienes objeto de la misma, no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el literal c del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al omitir el concepto previo que debe emitir la Superintendencia de Servicios Públicos, para la selección de quienes han de realizar el avalúo de los activos.

2.3. Agrega, que la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación insiste en omitir el cumplimiento de la mencionada disposición y que a diferencia de los actos administrativos anteriormente expedidos donde se ha citado la misma como de obligatorio cumplimiento, en la Resolución 002 de 8 de marzo de 2006, no se alude al cumplimiento del requerimiento legal. Señala que este aspecto no concuerda con las actuaciones contenidas en las Resoluciones 005 de 19 de septiembre de 2005, 006 de 17 de noviembre de 2006 y la 001 del 18 de enero de 2006.

2.4. Aduce que el artículo 32 del Decreto 2211 de 2004, no ha derogado ni subrogado lo consagrado en el artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por lo que no comprende la actitud del liquidador de omitir el mandato imperativo que la obligaba a recurrir al concepto previo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

2.5. Expone que en la Resolución impugnada no se cumple, ni siquiera con la norma invocada como soporte para su expedición, esto es el artículo 32 del Decreto 2211 de 2004, debido a que al examinar el acto administrativo recurrido no se aprecia la existencia del soporte técnico que dispone la norma. Además, no existe el avalúo que indica la norma, sino extensas relaciones de activos indicando valores sin ningún soporte.

2.6. Considera el recurrente que es necesario complementar el avalúo, mediante un nuevo acto administrativo, debido a que existen elementos clasificados como chatarra sin indicar su valor.

2.7. Finalmente termina la argumentación de su recurso, afirmando que se ha recurrido a la práctica de adicionar un acto administrativo declarando que dicha adición no afecta el contenido del acto administrativo No. 002 del 8 de marzo de 2006 y sin embargo este ha sido modificado al excluir bienes del avalúo, como si ello no constituyera una modificación al acto que se pretende aclarar. Esto según el recurrente, desconocen el derecho fundamental al debido proceso y que las reiteradas solicitudes de cumplimiento de las normas han sido insistentemente ignoradas.

TERCERO – PETICIONES DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente se revoquen las Resolución 002 de 8 de marzo de 2006 y 006 de 15 de mayo de 2006, por los argumentos mencionados en el punto anterior

CUARTO – CONSIDERACIONES DEL LIQUIDADOR

Las actuaciones administrativas surtidas dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa adelantado en la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación, se adecuan a la normatividad rectora del debido proceso, cumpliendo con los principios de la publicidad y de oponibilidad.

Para la expedición de la resolución Número 006 de 15 de mayo de 2006, “por medio de la cual se aclara la Resolución Número 002 de 8 de marzo de 2006, acto administrativo por medio del cual se aceptó el avalúo técnico de los activos de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en liquidación, no afectos a la generación, distribución transmisión y comercialización de energía” se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2211 de 2004, realizando la correspondiente publicación mediante la fijación de edicto en las instalaciones de la intervenida dentro de los días 16 al 30 de mayo de 2006. Además, se efectuó la respectiva publicación en diario de circulación nacional El Tiempo, el día 17 de mayo de 2006.

Contra el referido acto administrativo procedían los recursos de reposición, los cuales ya fueron resueltos.

Es indispensable recordar al peticionario y aquí recurrente, que la liquidación no se pronuncia sobre hechos que atañen a la Resolución 002 del 8 de marzo de

2006, teniendo en cuenta que el término para presentar recurso contra ese acto administrativo, venció desde el pasado 30 de marzo de 2006.

Es inadmisibile que se utilice el término legal establecido para un acto administrativo concreto, como es la Resolución 006 del 15 de mayo de 2006, para refutar hechos ya decididos en acto administrativo cuyo término de impugnación se encuentra vencido.

Sin embargo, para precisar la legalidad de la valoración de los activos, en lo que respecta al concepto previo que debe emitir la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, es preciso señalar, que no existe requisito alguno en la ley que imponga a la empresa en liquidación incluirlo en el expediente y su ausencia no genera vicio alguno en el acto administrativo. Es así como la ausencia del mismo en el expediente no genera vicio en el acto administrativo,

La ley no menciona que el concepto conste por escrito, debiendo entenderse que el acompañamiento permanente al proceso liquidatorio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la ausencia de objeciones y las demás actuaciones en relación con el proceso liquidatorio, evidencian la manifestación favorable de la entidad, sobre los avaluadores del establecimiento de comercio de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación.

El concepto previo constituye un acto de gestión preparatorio de uno definitivo, resaltando que el mismo, no es objeto de notificación debido a que se refiere a una verificación de ente de inspección y vigilancia de un acto de trámite del liquidador.

Respecto a la inexistencia de avalúo técnico para los bienes cuya clasificación se aclara mediante el acto recurrido, al no ser éstos, objeto de valoración ni de variación en sus características o precio, no fueron nuevamente valorados, razón por la cual, su valor corresponde al avalúo consignado en la Resolución 002 de 2006, la cual acepto el avalúo técnico de los activos de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación, no afectos a la generación, distribución, transmisión y comercialización de energía.

Al aclararse la Resolución 002 del 8 de marzo de 2006, mediante el acto administrativo Número 006 de 15 de mayo de 2006, se buscó clasificar los inmuebles e incorporarlos a los negocios de generación y distribución, sin que ello constituyera una adición al activo total de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación. Además, es necesario que se tenga en cuenta que el valor individual de los inmuebles que hacen parte del negocio de generación, fue trasladado a la Resolución 003 del 15 de marzo de 2006, para que en conjunto con los demás activos del negocio fueran valorados, para su posterior enajenación a título de venta en condiciones de mercado, buscando el mejor precio posible para su realización y el cumplimiento del propósito principal del proceso de liquidación forzosa administrativa, consagrado en el artículo 293 del Decreto 663 de 1993 que a la letra dice:

“ART. 293.— Naturaleza y normas aplicables de la liquidación forzosa administrativa. 1. Naturaleza y objeto del proceso. El proceso de

liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos...”

De acuerdo con lo expuesto y al no encontrar la liquidación argumentos que permitan inferir que al recurrente le asiste razón en sus argumentos, procede a negar las pretensiones del recurso y en consecuencia confirmará en todas sus partes la Resolución 006 del 15 de mayo de 2006.

Que en mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, el liquidador de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación,

RESUELVE

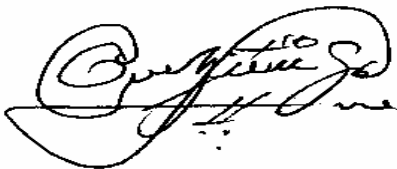
PRIMERO: No reponer la Resolución Número 006 de 15 de mayo de 2006, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución Número 006 de 15 de mayo de 2006, de acuerdo a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución en la forma establecida en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en la ciudad de Ibagué, a los tres (3) días del mes de octubre de dos mil seis (2006).



FRANCISCO JAVIER ZÚÑIGA MARTELO
Liquidador

